



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 002**

N.I.G.: 28079 27 2 2016 0002503

ROLLO DE SALA: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 9/2019

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 130/2016

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº 5

AUTO

MAGISTRADOS

Ilmos. Sres.

D. JOSÉ ANTONIO MORA ALARCÓN (Presidente)

D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ (Ponente)

D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA

En Madrid, a uno de octubre de dos mil veinte.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 4.07.2019 el Juzgado Central de Instrucción nº 5 dictó auto acordando la apertura del juicio oral ante la Sala Penal de la Audiencia por presunto delito societario continuado en su modalidad de administración desleal de gestión fraudulenta de patrimonio social, recogidos en los escritos de calificación de los hechos por las acusaciones (Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Abanca Corporación Bancaria, S.A) o apropiación indebida.

SEGUNDO.- Recibidas los autos para enjuiciamiento el 8.11.2019, los abogados de los acusados¹ solicitaron a la Sala pronunciamiento expreso sobre la cuestión de la declinatoria por falta de competencia de la Audiencia Nacional para enjuiciar este procedimiento con anterioridad a cualquier trámite de preparación el juicio oral.

TERCERO.- Las acusaciones se opusieron a lo solicitado por las defensas.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 20.07.2020 quedaron las actuaciones en la mesa del Magistrado-Ponente para resolver.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Julio de Diego López quien expresa el parecer de la Sala.

¹ UBALDINO RODRÍGUEZ BELLO, NATIVIDAD BLANCA GONZÁLEZ PEREDA, ÁNGEL LÓPEZ CORONA DÁVILA, JUAN MANUEL GUTIÉRREZ OIS, JULIO FERNÁNDEZ GAYOSO y GREGORIO GORRIARÁN LAZA.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Los hechos pivotan sobre una operación de inversión, denominada MARINA ATLÁNTICA, participando la antigua entidad financiera Caixanova, en el desarrollo urbanístico del Salgueirón, en Cangas (Pontevedra) en el año 2006.

En concreto, consistiría, como describe el Ministerio Público en su escrito de acusación, en un plan de futuro que tenía como objeto la **construcción de un puerto deportivo y de una urbanización de lujo en la localidad de Cangas de Morrazo (Pontevedra)**, en unos terrenos de uso industrial situados en O´Salgueirón.

Las entidades solicitantes de apoyo crediticio (préstamos, créditos y avales), fueron Residencial Marina Atlántica S.A. y Complejo Residencial Marina Atlántica S.A., ambas con domicilio social en Vigo, Pontevedra.

Por tanto, los hechos objeto de acusación se habrían cometido, íntegra e indiscutiblemente, en Pontevedra.

Llegados a este punto, **el artículo 65.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial** establece que Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá de las *“defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia”*.

En este punto el T.S. entre otros, en su reciente ATS de 24 de octubre de 2019, FJ 2, ha dejado sentado que debe regir la **excepcionalidad** en relación con la competencia de la Audiencia Nacional:

“La competencia de los Juzgados Centrales de la Audiencia Nacional, abstracción hecha en los tipos penales específicos, ha de ser interpretada de forma restrictiva en función de la excepcionalidad de la norma competencial en detrimento del principio general de territorialidad”.

En este sentido, tratándose de un procedimiento abreviado, y al amparo de lo previsto en el artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esta cuestión procesal puede ser resuelta en cualquier momento, por el Tribunal con carácter previo a la preparación del juicio oral, para evitar las nulidades que podrían irrogarse ex artículo 238.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ver, entre otros, auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 21 de noviembre de 2013, FJ 2) y a fin de evitar laboriosas y costosas actuaciones innecesarias en su caso, tratándose además de un presupuesto procesal básico..

El enjuiciamiento por parte de este órgano judicial de los hechos objeto de acusación, siendo jurisdiccionalmente incompetente, supondría una **vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley**, del artículo 24.2 de la Constitución Española, todo ello de conformidad a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Constitucional acerca de la **no aplicación del principio de perpetuación de la jurisdicción en estos procedimientos y cuando afecte al Derecho Fundamental al Juez predeterminado por la Ley**.

Así las cosas, nos hallamos ante un supuesto en el que no pueden operar los criterios de la “*perpetuatio iurisdictionis*” ni tampoco el de las inhibiciones tardías (ATS de 21/11/2013/Cuestión Competencia 20452/2013)².

En cuanto al supuesto perjuicio sufrido por CAIXANOVA de 45.059.139,18 de euros reflejado por el Fiscal; de 43.159.124,18 euros, según ABANCA y la Abogacía dl Estado, en sus respectivos escritos de calificación provisional, no produjo ningún tipo de situación de riesgo para la viabilidad de la extinta caja, al corresponderse con un 4% de los recursos propios de la entidad y, por tanto, mucho menos para la economía nacional, y en cuanto a la intervención del FROB, la única razón por la que el FROB intervino fue por la situación económico-financiera en la que se encontraba, en 2010, Caixa Galicia, antes de que se produjera la fusión. CAIXANOVA nunca habría sido intervenida si no se hubiera visto obligada a fusionarse con Caixa Galicia, dando lugar a NovaCaixaGalicia.

Por todo ello;

- No concurren las causas de excepcionalidad expresamente previstas por la Ley para justificar la competencia de la A.N.
- No hay afectación de la economía nacional, pues no existe relación de causalidad entre la operación “Marina Atlántica” y la intervención del FROB, la cual se produjo en 2010, cuatro años y medio después de aprobarse la referida operación de inversión en el proyecto de MARINA ATLÁNTICA. No existe, por tanto, relación temporal alguna: el rescate está desconectado temporalmente de la repetida operación, la que no fue el origen del rescate, ni el rescate fue consecuencia de la operación de MARINA ATLÁNTICA, sino que está vinculado a factores del todo ajenos.
- Le entidad financiera CAIXANOVA, en el marco de la cual se habría cometido, en su caso, los delitos objeto de acusación, su sede principal siempre estuvo ubicada en Vigo (Pontevedra).

² Las cuestiones previas en el seno de un Procedimiento Abreviado, como es éste, para su exposición al inicio del juicio oral, vienen reguladas en el artículo 786.2 LECrim., que alude expresamente a la competencia del órgano jurisdiccional y a la existencia de artículos de previo pronunciamiento, es decir, los prevenidos en el artículo 666 LECrim., en sede de Procedimiento Ordinario, entre los cuales aparece en el número 1º la declinatoria de jurisdicción, la cual tiene un amplio abanico de posibilidades que como cuestión previa pueden alegar las partes y que por ser una cuestión de orden público y de carácter imperativo (STS 884/2007, de 10 de julio), también puede ser alegada y apreciada por el Tribunal en cualquier momento procesal, antes del dictado de la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento (STS 974/3016, de 23 de diciembre, vid Voto Particular), incluso cabe un pronunciamiento “ex officio.

En cuanto al principio “*perpetuatio iurisdictionis*”, en el supuesto que ahora se contempla la causa ha sido tramitada por el procedimiento abreviado, en el que específicamente se permite suscitar con anterioridad al inicio de la vista oral del juicio la cuestión de competencia que ahora se plantea, ya que el art. 786.2 establece que las partes podrán exponer lo que estimen pertinente sobre la competencia del órgano judicial.

Pero es más, las defensas, al no ser recurrible el auto de apertura del juicio oral, en el que formalmente se fija la competencia del órgano de enjuiciamiento, solo tienen la posibilidad de impugnar la competencia en el trámite de las cuestiones previas que prevé el art. 786.2 para el inicio de la vista oral del juicio. Por lo cual, en el caso de que no se les diera a los acusados la posibilidad de cuestionar la competencia del órgano judicial en dicho trámite procesal se quedarían indefensos al carecer de un trámite idóneo para impugnar una competencia que ha sido fijada en un auto irrecurrible.

- La circunscripción en la que los presuntos hechos delictivos se habrían cometido es en los municipios de Cangas y Vigo ubicados en la provincia de **Pontevedra**, así se desprende de la literalidad de los hechos objeto de acusación formalizados por el Ministerio Fiscal, ABANCA y la Abogacía del Estado, y **por ello acudir a lo dispuesto en el art. 14 de la LECR, el cual establece como competente para el conocimiento y fallo de la causa la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido y en este caso, por tanto, los Tribunales de Pontevedra.**

Si la jurisdicción de los tribunales españoles se justifica en base al principio de territorialidad (art. 23.1 LOPJ), la competencia para el enjuiciamiento corresponde a los Tribunales de Pontevedra (art. 14 LECR).

La competencia, tanto objetiva como territorial, es atribuible a la Audiencia Provincial de Pontevedra.

En virtud de lo expuesto;

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR la cuestión de competencia solicitada por las defensas de UBALDINO RODRÍGUEZ BELLO, NATIVIDAD BLANCA GONZÁLEZ PEREDA, ÁNGEL LÓPEZ CORONA DÁVILA, JUAN MANUEL GUTIÉRREZ OIS, JULIO FERNÁNDEZ GAYOSO y GREGORIO GORRIARÁN LAZA, acordando la inhibición a favor de la Audiencia Provincial de Pontevedra por ser ésta la competente para el conocimiento de la presente causa.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de súplica ante esta misma Sala, en el plazo de 3 días siguientes al de la última notificación.

Así, por este nuestro auto, lo dictamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.